

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podra insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por linea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

REGLAMENTO (1)

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

Art. 139. Embarcado el material ganado y personal, y recibido por el Comandante de la fuerza el parte de los Oficiales de haberse efectuado dichas operaciones, reconocerá el Comandante rápidamente el convoy, como se tiene explicado para las demás armas, y subirá despues con los Oficiales al carruaje que le está destinado, no olvidando oportunamente en la estacion de salida pedir la copia del itinerario de marcha que debe facilitársele en la misma.

Material necesario para la composicion de los trenes de artillería.

Art. 140. El número de los carruajes de un convoy no debe exceder de 24, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos de ferro-carriles.

Art. 141. Para medio escuadron de artillería á caballo se necesitarán por lo tanto:

- 1.º Un wagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los tablo-

(1) Véase el Boletín número 59, 60, 62, 64, 65 y 66.

3.º Diez wagoes para 36 caballos de tiro, tres de Oficiales, 24 de peloton, 11 de jefes de pieza y carro y trompetas, que componen un total de 74.

4.º Cinco trucks para siete carruajes, tres piezas y tres carros y el de seccion ó carro catalán.

5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.

7.º Un wagon para sillas.

Total 20 carruajes por lo ménos

Art. 142. Para media compañía montada se necesitarán:

1.º Un wagon de equipajes.

2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.

3.º Ocho wagoes para 40 mulas de tiro, tres caballos de Oficiales, 10 de jefes de pieza y carro de trompetas; 53 en total.

4.º Seis trucks para siete carruajes, tres piezas, tres carros y el de seccion ó carro catalán.

5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda clase para los Oficiales.

7.º Un wagon con sillas.

En total 19 carruajes por lo ménos.

Art. 143. Para una compañía de montaña se necesitarán:

1.º Un wagon de equipajes.

2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.

3.º Doce wagoes para los caballos de Oficiales y tropa, que son 14, y para 90 mulas de carga.

4.º Un coche de tercera clase para la tropa.

5.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.

6.º Dos wagoes para bastes y sillas.

7.º Un wagon con las 72 cajas de municiones.

En total 19 carruajes por lo ménos.

Viages y altos en las estaciones.

Art. 144. Durante se recorra el tra-

yecto, el Jefe de la fuerza observará y hará observar las condiciones que le haga el encargado de la marcha del tren, que es siempre responsable de todo el movimiento.

Art. 145. A la tropa embarcada se le prohibirá rigurosamente, como está indicado por punto general, pasar de un carruaje á otro ni subir ni bajar de los wagoes en las estaciones ántes de la señal convenida, y especialmente cuando el tren se halle todavía en movimiento; no se les tolerará tampoco dén gritos ni que saquen la cabeza ó los brazos fuera de los wagoes durante la marcha; no se les permitirá abran las puertas del lado contrario á los andenes, siendo responsables en cada compartimiento del cumplimiento de estas prescripciones generales los sargentos y cabos jefes de los mismos.

Art. 146. Los artilleros embarcados en los wagoes de caballos ó mulas tendrán cuidado á su vez de impedirles saquen la cabeza fuera del wagon, y les darán á comer paja, heno ó forraje durante la marcha del tren.

Art. 147. Siempre que se oigan dichos artilleros los silbidos de la máquina tendrán los caballos ó mulas por la brida ó el roncal para sostenerlos en los choques y oscilaciones é impedir que se asusten.

En caso de cualquier accidente que pudiera ocurrirles en la marcha harán una señal al exterior, como por ejemplo, el agitar un pañuelo para que pueda ser visto por los guarda-frenos y se proceda como se expresa en los artículos que se refieren al arma de caballería.

Art. 148. En las estaciones en que segun el itinerario del tren y el tiempo indicado por el empleado ó el Jefe que dirija su movimiento, el Comandante considere conveniente que la tropa salte á tierra, hará conocer la duracion del alto á los Oficiales, los cuales inmediatamente se trasladarán, como ya está dicho por regla general, á la altura de los wagoes para presenciar el mo-

vimiento de la tropa y comunicarle las instrucciones generales consignadas en este reglamento para las demás armas, y las órdenes que además creyese conveniente dictar el Jefe de la fuerza: la guardia de prevencion descenderá la primera, colocando su Comandante las centinelas que se le prevengan.

A la señal del toque de clarín que precederá para empezar á bajar los artilleros de los wagoes, descenderán estos con orden y solo por las puertas que den á los andenes ó muelles.

Art. 149. Cuando se haya recorrido la mitad del camino, se relevarán los artilleros del servicio y los embarcados en los wagoes de caballos, si el Jefe lo creyese oportuno.

Art. 150. En cada alto que dure más de 10 minutos el Comandante y el Jefe del tren pasarán revista á los wagoes, y más particularmente á los que lleven carruajes con municiones.

Art. 151. Cinco minutos ántes de la partida del tren un toque de llamada dará la señal de reembarque, que se efectuará con rapidez y orden.

Art. 152. En la estacion que precede inmediatamente al punto de llegada el Jefe prevendrá, que los artilleros se dispongan para desembarcar, dando la orden de embridar los caballos ó mulas y que se formen haces con el forraje ó heno que haya quedado sobrante.

Art. 153. En tiempo ordinario no se dará agua al ganado; pero si la estacion fuese calurosa y la duracion del viaje excediese de más de 12 horas, se procurarán los medios de que la beba en calderos ó cubos, batando uno de estos para cada pareja, como se indica por regla general para la caballería.

Art. 154. Para la alimentacion del ganado se observará por regla general cuanto se consigna en este reglamento para el arma de caballería.

Llegada y desembarque.

Art. 155. A la llegada del tren á

la estacion de su destino ó al punto designado para el desembarco, los Oficiales saltarán en tierra los primeros. El Comandante reconocerá el terreno sobre el que deba formar su escuadron, compañía ó seccion y examinará la forma y disposiciones de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes convenientes á los Oficiales.

Art. 156. A la señal convenida con un toque de clarin bajarán con rapidez los artilleros de los wagones, formándose en destacamentos segun el número y disposicion de los puntos de desembarque, depositando y reuniendo en tierra en paraje conveniente los s rvientos de las compañías montadas ó de montaña sus mochilas y mosquetones, si los hubieren.

Art. 157. El material de los escuadrones á caballo ó compañías montadas ó de montaña se desembarcará á brazo por operaciones inversas á las que se emplearon para cargarlo sobre los trucks ó plataformas, siempre que los muelles lo permitan, empleándose en otro caso los medios más á propósito para dicho objeto.

Art. 158. El material de sitio, tiendas de campaña y efectos de parque se desembarcarán á semejanza por los empleados de las estaciones para dichas operaciones, ayudando los artilleros disponibles para estas faenas.

Art. 159. El Oficial encargado del embarque del ganado procederá con los conductores y una parte de los s rvientos transportados en los wagones, á efectuar el desembarque del ganado por los medios establecidos para el arma de caballería.

Art. 160. Tan pronto como las parejas del tronco ó el ganado de carga queden disponibles, se conducirán al desembarcadero del material, y enganchadas ó cargadas las piezas pasarán á reunirse en el punto indicado por el Comandante. Las parejas de guías y cuartas, si las hubiere, irán á completar sus tirós y engancharán luego que estén dispuestos.

Art. 161. El sargento jefe del wagon de sillar á su vez hará desembarcar inmediatamente despues de la llegada las monturas á los artilleros que tenga á sus órdenes, colocándolas en tierra por piezas y pelotones para entregarias á los artilleros no encargados de tener de mano los caballos, que irán á buscarlas para ponerse á las alforjas y proceder á terminar todas las operaciones de desembarque.

Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa se recogerán por un conductor de cada tiro y los jefes de pieza y carro pondrán en seguida á sus caballos las sillar, yendo á unirse con sus carruajes. Los bastes del ganado de carga serán tambien puestos en tierra por orden de piezas y cargas, y el ganado se embastará inmediatamente despues de desembarcarlo.

Art. 162. Los equipajes, almacén y respetos serán descargados y entregados por el empleado del camino de hierro al sargento ó cabo encargado de

ellos, con presencia de la factura correspondiente.

Art. 163. Enganchado ya el escuadron, ó compañía ó seccion, ó cargado el material, si fuese de montaña, los Oficiales revistarán y examinarán sus piezas respectivas, dando parte al Comandante para que pueda mandar se monte á caballo y se emprenda la marcha, dirigiéndose al punto designado, segun las órdenes que haya recibido, previamente de la Autoridad superior.

Art. 164. Explicado en los últimos artículos que hacen referencia al arma de caballería cuanto debe observarse para los cambios de línea y para que al terminar el viaje sepa el Jefe encargado de la tropa á qué prevenciones ha de sujetarse, de su obligación será en tales casos dar exacto cumplimiento á cuanto en ellos se presija, y que aquí se omite para evitar repeticiones.

Ingenieros.

Art. 165. El transporte de las tropas del arma puede tener lugar por batallones y compañías sueltas, sin trenes ni parques, ó con ellos.

Art. 166. Los trenes consisten en el que tiene de dotacion cada compañía para los trabajos de sitio, el de puentes á lomo y el de puentes de reglamento; además el parque general.

Art. 167. Si las tropas fuesen que marchar sin parques, su embarque se sujetará á las mismas reglas que las consignadas para la infantería, observándose además en todos los casos las prevenciones generales que contiene este reglamento para dicha arma y para las de artillería y caballería.

Art. 168. En cada compañía hay una seccion de conductores, especialmente encargada del cuidado del ganado y transporte del tren, compuesta de un sargento, un cabo y 12 soldados.

EMBARQUE DE UNA COMPAÑIA CON SU PARQUE.

Embarque del ganado.

Art. 169. El Oficial encargado de dicha operacion se sujetará en un todo á lo que respecto de la artillería de montaña se consigna en este reglamento.

Embarque de los bastes, montura y material.

Art. 170. Despues de descargado el material, hechos los tirós de herramientas y quitados los bastes, se procederá por un Oficial con un sargento y 16 soldados que se pondrán á sus órdenes al embarque de dichos objetos en el wagon que esté destinado al efecto, y en el cual se colocarán además los equipajes de Oficiales, menaje de compañía y el pienso para el ganado.

Art. 171. El sargento nombrado, acompañado de cuatro soldados, entrará en el wagon cuando llegue este caso para ir recibiendo los bastes que llevarán los demás, que se colocarán de un modo análogo á lo ya dicho en la

parte de la artillería referente á las compañías de montaña.

Art. 172. Terminada la colocacion de los bastes, se dispondrá la de las cajas de herramienta, lios de útiles y demás enseres de la compañía de un modo ordenado, para que al desembarcarse se eviten confusiones y se puedan cargar en el ganado de transporte con prontitud.

Al cuidado del material y de dichos efectos irá el sargento, cabo y soldados de la seccion de conductores.

Embarque de la tropa.

Art. 173. Terminado el embarque del ganado y material, la compañía tomará sus armas y se embarcará del modo dispuesto para las tropas de infantería, debiendo sus clases ceñirse en un todo á las mismas prescripciones de buen orden y regularidad consignadas en este reglamento para las demás armas.

Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes á lomo.

Art. 174. Una compañía puede disponerse en marcha con una, con dos y con tres unidades de esta clase de tren; cada unidad necesita un Oficial y 42 individuos de tropa para su servicio, 22 machos ó mulas para su transporte y un caballo para el Oficial.

Cada unidad del tren consta de 40 medias cargas que se transportan en 20 machos; empleándose los otros dos para llevar las raciones y objetos necesarios para el mismo ganado.

Art. 175. Llegada la compañía á la estacion y despues que su capitán haya procedido del modo que por punto general está prevenido para el embarque de tropas, enterará bien á los Oficiales de sus órdenes y clases de tropa para la ejecucion del embarque, distribuyéndolos de tal modo que las operaciones tengan lugar uniformemente y con la posible simultaneidad que faciliten los medios de que se disponga en la estacion.

Art. 176. No se expresan detalles para el embarque de ganado ni para el embarco del personal, puesto que ya están consignados y hecha referencia de ellos por lo que afecta á las demás armas, con las cuales la de Ingenieros ha de guardar perfectamente analogía en todas las operaciones que se practiquen para estos casos.

Embarque del material.

Art. 177. El Oficial ó sargento encargado de su embarque, tan luego tenga á su disposicion los trucks que se hayan destinado al efecto, que deberán ser de los de rebordes altos, mandará se empujen á colocar las cargas por orden número en el sentido de la longitud del truck, y despues de cubierto su suelo con la primera tongada dispondrá se coloque otra encima en el sentido perpendicular á la primera.

El todo despues de bien sujeto, se

embarcará con grandes encerados para evitar los efectos de la intemperie y el incendio ocasionado por chispas despedidas por la máquina. Cada unidad necesita un truck para el transporte de su material.

Número de carruajes necesarios para embarcar una compañía con una unidad del tren de puentes á lomo:

Para ganado.	4 wagones.
Para bastes.	1 ídem.
Para el material y los puentes.	2 id.
Para Oficiales y tropa.	4 carruajes
Total.	11

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

La Direccion de la Caja general de Depósitos, en comunicacion de 28 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer, la Real orden que sigue, publicada en la GACETA de hoy. — Ilustrisimo señor: — Visto el resultado de la suscripcion nacional á la segunda serie de billetes hipotecarios:

Considerando que los recursos que ha proporcionado y los que provienen de la conversion de deudas amortizables, dispuestas por la ley de 11 de Julio último, colocan al Tesoro no solo en situacion de completa normalidad, si no en el caso de minorar su deuda flotante aplicando el considerable excedente de ingresos disponible á la devolucion de parte de los capitales impuestos en la Caja de Depósitos que pueden tener aplicacion más fructuosa para la produccion en general;

Y considerando que de este modo se obtendrá además una importante economia en los gastos públicos por la menor suma de intereses que ha de satisfacerse, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el dia 1.º de Diciembre próximo, las imposi-

ciones en esa Caja general de Depósitos y en sus sucursales de las provincias, devengarán el interés anual que fija la escala siguiente: Cuentas corrientes; medio por ciento: Depósitos necesarios, dos y medio por ciento: Depósitos a plazo fijo; de un mes a menos de tres meses, uno por ciento: De tres meses á menos de seis, tres por ciento: De seis meses á menos de un año, cinco por ciento: De un año justo, seis por ciento.

2. No se recibirán desde 1.º de Diciembre próximo depósitos al contado, ni á devolver mediante aviso.

3. Queda subsistente la prohibición de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuenta corriente.

—De Real orden lo digo á V. I. para su satisfaccion y cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la precedente Real orden, esta Direccion general ha acordado las prevenciones siguientes:

1.º Los poseedores de cartas de pago de depósitos vencidos y no satisfechos por falta de fondos, deberán presentarse á realizar su importe dentro del plazo de tercero dia, contando desde la fecha del anuncio que dispondrá V. S. se inserte en los periódicos de esa capital, en la inteligencia de que los que no se presentaren no tendrán derecho al abono de intereses desde la citada fecha, toda vez que habiéndose ordenado su pago por el Tesoro, deben considerarse

como pendientes por falta de presentacion de los interesados.

2.º Los depósitos que pueden admitirse en las sucursales de provincia, son los que marca el artículo 1.º de la anterior Real orden, quedando subsistente lo prevenido en el resto del Real decreto de 12 de Mayo de 1861, respecto á que en ningun caso empezarán los depósitos que se constituyan en provincias á devengar interés hasta el décimo sexto dia.

3.º Los depósitos existentes no vencidos, ya sean de plazo fijo ó mediante aviso, continuarán sujetos á lo que está prevenido en las disposiciones hoy vigentes, como contratos celebrados que deben respetarse.»

Lo que se anuncia en el Boletín

Depositarías
TIN OFICIAL de esta provincia,
 para que llegue á conocimiento del público á los efectos correspondientes.

Zamora 3 de Diciembre de 1867.—Juan Perez Rey

Seccion de Fomento.
Montes.—Anuncio.
 No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el dia 27 del mes de Noviembre último, de los juncos y yerbas sobrantes del Prado comunal de la ciudad de Toro, denominado Villaveza; he acordado se verifique una nueva subasta para la adjudicacion de este disfrute, cuyo acto tendrá lugar el dia 17 del corriente, á las doce de su mañana, ante la autoridad de la referida ciudad y bajo el tipo de trescientos escudos y las demás condiciones que rijeron en la primera subasta, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría municipal de Toro para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Zamora 2 de Diciembre de 1867.—
 Juan Perez Rey.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio con expresion del número de litros y kilogramos de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ACEITE	CARBON.	PRECIO.	TOTAL.	
			LITROS.	KILOGRAMOS	ESCUDOS.	Escudos.	Milésimas.
6	Zamora.	Don Juan Roiz.	150		0.605	90	750
6	Idem.	Don Juan Gonzalez.		40.000	4.346	173	840
			TOTAL.			264	590

Zamora 26 de Noviembre de 1867.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcázar.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en el presente mes para dicho servicio con expresion del número de fanegas de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y punto donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	FANEGAS. TRIGO.	FANEGAS.		PRECIO.	TOTAL.	
				CEBADA.	PAJA.		Escudos.	Milésimas.
8	Zamora.	Don Juan Fernandez.	150		5.750	862	500	
6	Idem.	Don Antonio Luis.	"	200	3.200	640		
17	Idem.	Al mismo.	"	200	3.200	640		
6	Idem.	Don José Perez.	"	300	1.955	586	500	
			TOTAL.			2729		

Zamora 26 de Noviembre de 1867.—El Factor, Francisco P. Fernandez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcázar.

Depositaria de fondos provinciales.

CIRCULAR.

Debiéndose proceder á formar la nómina del premio de expendición de documentos de vigilancia, precisamente para el día treinta del corriente, pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital y de los que son cabeza de partido, que á más tardar se presenten en esta Depositaria hasta el 20 del corriente á firmar la referida nómina, bien por sí mismos ó por persona autorizada competentemente para presentar la misma á la Administración de Hacienda pública á fin de que de las órdenes oportunas para que por la Tesorería de la misma se abone el importe del referido premio, que de efectuarse se entregará á los Alcaldes tan luego como se abone; en la inteligencia que los que no lo verifiquen hasta dicho día, no serán incluidos en la misma, y por lo tanto, quedarán sin percibir lo que les corresponda, entendiéndose en ello á los que han entregado caudales del referido ramo, desde 1.º de Julio último hasta la fecha.

Igualmente pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido que obran en su poder documentos del ramo de que tienen formado cargo en esta Depositaria, devuelvan á la misma los sobrantes con los fondos de los que resulten vendidos hasta la misma fecha.

Zamora 2 de Diciembre de 1867.—
El Depositario, Mariano Capelo.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

No habiendo producido resultado las subastas simultáneas intentadas para la contratación del trigo, harina y cebada que la Administración militar necesita en un año para el suministro del ejército, S. M. ha resuelto por Real orden del 25 del actual se proceda á una segunda licitación pública, pero solo para lo que sea necesario de dichas especies desde 1.º de Enero de 1868 á fin de Junio del mismo.

En su consecuencia, se hace saber al público que dicho acto tendrá efecto en esta Corte y las capitales de los distritos militares el día 13 del próximo Diciembre, á las diez de la mañana, en la misma forma que expresa el anuncio, pliego de condiciones y demostración de cantidades que aproximadamente se calculan necesitar; cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección general y en las de las Intendencias de los distritos, y fueron insertos en la *Gaceta del Gobierno del*

día 15 de Octubre próximo pasado; en el concepto de que siendo este segundo remate para solo seis meses, la referida demostración ó noticia se considerará reducida en sus cantidades á la mitad, para los efectos de apreciación de las proposiciones y del depósito para tomar parte en las subastas; debiendo advertirse que los precios límites son también reservados.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación del trigo, harina y cebada que necesita la Administración militar desde 1.º de Enero á fin de Junio de 1868, se comprometo á encargarme del abastecimiento del artículo que á continuación se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo á..... escudos.

(En igual forma se redactará la proposición para la harina, siendo su precio también al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectolitro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó más distritos, lo consignarán en una sola oferta, según modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiéndole que se ha de hacer proposición aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposición, acompañe el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposición.)

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—
El Intendente Secretario, Manuel Benafós.

Parque de Artillería de Ciudad-Rodrigo.

Anuncio de subasta.

Debiendo celebrar el día diez y siete de Diciembre próximo en virtud de autorización del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, tercera subasta pública para vender 2855 kilogramos de madera en dos lotes, el primero de 1428 y el segundo de 1427 al precio de 0'004 escudos el kilogramo, de 1854'250 de hierro forjado en cuatro lotes, el primero de 465'250, y los tres restantes de 463 cada uno, al precio de 0'100 escudos; de 2 kilogramos de hierro fundido á 0'020; de 4'500 de cobre á 0'800; de 3 de hojadelata á 0'100, y de 23 de cuero á 0'18 todo procedente del desbarate de material de Artillería aprobado por dicho excelentísimo señor Director general; se anuncia para conocimiento de todos

aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que esta tendrá lugar á las doce de la mañana del indicado día ante la Junta económica del Parque de Artillería de esta plaza.

Las proposiciones deben entregarse en pliego cerrado media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia ó Depositaria de esta plaza el de seis escudos por cada lote de madera y diez y seis por cada uno de hierro.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho Parque todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde, y las proposiciones han de ser indispensablemente redactadas como el adjunto modelo.

Ciudad Rodrigo 17 de Noviembre de 1867.—El Oficial segundo de A. M., Representante de la Junta, Federico García Arena.

Modelo de proposición.

Don F. de T.... vecino de tal parte, calle de tal, enterado del anuncio publicado en tal periódico el día tantos, para la subasta de dos mil ochocientos cincuenta y cinco kilogramos de madera en dos lotes, el primero de mil cuatrocientos veintiocho, y el segundo de mil cuatrocientos veintisiete; de mil ochocientos cincuenta y cuatro kilogramos doscientos cincuenta gramos de hierro forjado en cuatro lotes, el primero de cuatrocientos sesenta y cinco kilogramos doscientos cincuenta gramos, y los tres restantes de cuatrocientos sesenta y tres cada uno; de dos kilogramos de hierro fundido; de cuatro kilogramos quinientos gramos de cobre; de tres de hojadelata y veintitres de cuero, se comprometo á cubrir el servicio por la cantidad de tal (en letra y sin enmienda, designando el lote ó partido de que trate) con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 5 de Junio del mismo año que conoce igualmente.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del

que refrenda, se ha acordado con escrito por don Pedro García García, vecino de Santa Croya de Tera, solicitando su inclusion en las listas electorales de la seccion de esta villa, por hallarse adornado de las cualidades que para tal derecho exige la ley de 18 de Julio de 1865, cuya solicitud ha sido admitida por auto de este día; lo que se hace notorio por el presente en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 27 de la citada ley, y para que en conformidad al 28 de la misma puedan presentarse á impugnar dicha pretension las personas que puedan y deseen hacerlo en el término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Benavente á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Alonso Gomez.—Por su mandado, Sixto Marban.

Anuncios no Oficiales.

Agente de Negocios.

Calle de Alcalá, número 40, cuarto entresuelo, Madrid.

DON CLEMENTE DE FERATER, Agente de negocios del Colegio de esta Corte, ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás vecinos de las provincias, para el cobro de toda clase de créditos, venta y compra de cupones, papel del Estado y de ferro-carriles, pólizas de *La Peninsular*, obligaciones de la misma, y las de todas las compañías de crédito y seguros. Expedientes de atrasos, indemnizaciones, notarias, rifas de fincas y demás que convenga; asuntos de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria, asuntos de abonos para restaurar Iglesias y monumentos históricos. Saca de títulos, condecoraciones, ejecutorias para usar escudos de armas en las tarjetas y coches, asuntos civiles y criminales en los Tribunales supremos y Juzgados, y todo lo que dependa de los Ministerios, Direcciones generales, oficinas particulares, y asuntos eclesiásticos.

NOTA. Para contestar á las preguntas que se hagan, es preciso que los interesados remitan un sello de franqueo.

ZAMORA.

IMPRESA DE RICARDO FERNANDEZ, calle de L. Cárcel, número 5.